

**282-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas del seis de febrero de dos mil diecinueve.-**

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, en su condición de presidente provisional del partido Pueblo Unido, contra el oficio DRPP-412-2019 del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, dentro del proceso de conformación de estructuras en el cantón de Quepos, provincia de Puntarenas.**

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito sin número del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, recibido el mismo día en la oficina regional de Corredores del Tribunal Supremo de Elecciones y comunicado a este Departamento vía correo electrónico, en oficio ORCO-0080-2019, el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido Pueblo Unido, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-412-2019 del veintitrés de enero de dos mil diecinueve y solicitó la revocatoria de dicho documento en el cual según indica porque se le cercena el derecho de participación y se resuelva conforme a derecho, con base en la jurisprudencia existente.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales. –

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-ADMISIBILIDAD.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e), y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, procede el recurso de apelación contra los actos que en materia electoral dicte cualquier funcionario o dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia. De igual forma, mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se estableció que, además, cabe el recurso de revocatoria. En ambos casos, los recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto para que ésta se pronuncie sobre su admisibilidad.

En el presente caso, el auto impugnado fue comunicado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el día veinticuatro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico. El recurso se presentó el veinticinco de enero del mismo año, es decir, dentro del plazo señalado por el ordenamiento jurídico electoral.

Corresponde analizar, además, si quien plantea la gestión posee la legitimación necesaria. Al respecto el Estatuto provisional del partido Pueblo Unido estipula en el artículo veintitrés, inciso a), lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO VEINTITRÉS: Facultades del Comité Ejecutivo Superior: a)**  
*De acuerdo al artículo mil doscientos cincuenta y seis del código civil, (sic) le Corresponderá al titular de la Presidencia y de la Secretaría General, fungir Como representantes legales, judiciales y extrajudiciales, como apoderados Generales sin límite de suma de Pueblo Unido. La representación legal se Ejercerá en forma separada en el caso de la presidencia y para el caso de la Secretaría General en forma conjunta." (...)* (El subrayado no es del original)

Se observa en consecuencia, que quien presenta la gestión es el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido Pueblo Unido, situación que lo legitima para impugnar la resolución emitida por este Departamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, razón por la cual, procede pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS.** Para el dictado de la presente resolución, se tienen como demostrados los siguientes hechos que constan en el expediente n.º 244-2018 de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos: **a)** Mediante auto 194-DRPP-2019 de las nueve horas cincuenta y siete minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, le indicó al partido Pueblo Unido, que en la asamblea celebrada el cinco de enero de dos mil diecinueve en el cantón de Quepos, provincia de Puntarenas, se encontraban pendientes de designación los cargos del secretario propietario y presidente suplente del Comité Ejecutivo cantonal y tres delegados territoriales propietarios, en virtud de que María José Rojas Jimenez, cédula 603950410, designada como delegada territorial propietaria no cumplía con el principio de inscripción electoral, razón por la cual el partido político necesariamente debería realizar una nueva asamblea para designar este puesto. Asimismo, se indicó que no procedían los nombramientos de Rosibel Jimenez Vindas, cédula 204140615, como secretaria propietaria y delegada territorial propietaria y Dowglas Alberto Espinoza Fernández, cédula 602140311, como presidente suplente y delegado territorial propietario, ya que presentaban doble militancia con los partidos Renovación Costarricense y Unidad Social Cristiana, respectivamente, lo cual se subsanaría con la presentación de las respectivas cartas de renuncia a los partidos referidos, o bien, con la celebración de una

nueva asamblea cantonal para designar los cargos vacantes. De igual manera, se señaló que en dicha asamblea el partido Pueblo Unido nombró cinco delegados territoriales suplentes, designaciones que tampoco eran procedentes por cuanto dichos cargos no se encontraban contemplados en el Estatuto (ver folios 329-330); **b)** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve el partido Pueblo Unido presentó en la oficina regional de Quepos de este Tribunal la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas a realizarse el día treinta del mismo mes y año, misma que fue comunicada a este Departamento mediante oficio ORQP-0048-2019, del diecisiete de enero del año en curso (ver folios 339-340 y 368-372); **c)** El dieciocho de enero de dos mil diecinueve el partido Pueblo Unido presentó en la oficina regional de Quepos del Tribunal Supremo de Elecciones la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Quepos, provincia de Puntarenas, a realizarse el día veintisiete del mismo mes y año, misma que fue comunicada a este Departamento mediante oficio ORQP-0054-2019, el veintiuno de enero del año en curso (ver folios 356-358 y 420-425); **d)** Dicha solicitud fue aprobada y comunicada al partido político mediante oficio DRPP-438-2019 del veintitrés de enero del año en curso año (ver folio 415); **e)** Mediante escrito del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, recibido el mismo día en la oficina regional de Corredores del Tribunal Supremo de Elecciones y comunicado a este Departamento, mediante correo electrónico en esa misma fecha, el partido político solicitó que se le eximiera de realizar una nueva asamblea cantonal en Quepos, provincia de Puntarenas para nombrar a un delegado territorial faltante, o que en su defecto, se le concediera una prórroga para celebrar la asamblea provincial, con el fin de poder participar en las elecciones municipales de dos mil veinte. Asimismo, indicó que los señores Rosibel Jimenez Vindas y Dowglas Alberto Espinoza Fernández, ya renunciaron a los partidos Renovación Costarricense y Unidad Social Cristiana, respectivamente, y que en el caso de la señora María José Rojas Jimenez, quien no cumple el requisito de inscripción electoral, la asamblea para realizar la nueva designación fue programada para el veintisiete de enero del año en curso (ver folios 409-411); **f)** En nota de fecha veintidós de enero del año en curso, recibido el día veinticuatro del mismo mes y año, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, mediante la cual se adjuntan las cartas de renuncia al partido Renovación Costarricense, de los señores Manuel Fernández Morales, cédula de identidad número 600940576 y Rosibel Jiménez Vindas, cédula de identidad número 204140615, manifestando que no ha podido localizar a los representantes legales de la citada agrupación política, por lo que no han logrado hacer efectivas dichas renunciaciones (ver folios 426-431); **g)** Mediante oficio DRPP-501-2019, del

veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se le indicó al partido político que la carta de renuncia de la señora Jiménez Vindas al partido Renovación Costarricense no se encontraba debidamente recibida por la citada agrupación política; requisito indispensable para su aplicación y que la carta de renuncia del señor Espinoza Fernández al partido Unidad Social Cristiana sí se encontraba debidamente recibida por el citado partido político, por lo que se procedería a la aplicación de esta última -a partir de su presentación ante estos organismos electorales-, sea el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. Asimismo, se le indicó que no procedía la dispensa de la celebración de la asamblea cantonal de Quepos, programada para el veintisiete de enero del año en curso, así como tampoco la concesión de un plazo diferente al estipulado en el ordenamiento jurídico electoral y el cronograma para poder participar en las elecciones municipales (ver folios 432-434); **h)** Mediante oficio DRPP-412-2019 del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Departamento de Registro de Partidos Políticos, le indicó al partido Pueblo Unido, que se le denegaba la solicitud de fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas para realizarse el treinta de enero de dos mil diecinueve, ya que con anterioridad el partido político había solicitado la fiscalización de la asamblea cantonal de Quepos, provincia de Puntarenas, para el día veintisiete de ese mismo mes y año, en virtud de lo cual no se cumplía con el plazo de ocho días hábiles entre la asamblea cantonal y la provincial, estipulado en el artículo cinco del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (ver folio 412); **i)** En fecha veintisiete de enero del dos mil diecinueve el partido Pueblo Unido celebró una nueva asamblea cantonal en Quepos, mediante la cual designó a la señora Shirley Gonzalez Lezcano, cédula 108290379, como delegada territorial, acreditada por medio de resolución 276-DRPP-2019 de las diez horas con catorce minutos del primero de febrero de dos mil diecinueve (ver folio 482) **j)** Mediante oficio DRPP-535-2019 del veintinueve de enero del año en curso, este Departamento le otorgó el plazo improrrogable de veinticuatro horas al partido Renovación Costarricense para que se pronunciara respecto a las renunciaciones de los señores Manuel Fernández Morales, cédula de identidad número 600940576 y Rosibel Jiménez Vindas, cédula de identidad número 204140615. Al constatar que el plazo otorgado de veinticuatro horas posterior al recibo de dicha comunicación, había vencido sin recibir respuesta o pronunciamiento por parte del partido Renovación Costarricense, este Departamento toma nota de las renunciaciones indicadas y procede a su aplicación mediante oficio DRPP-634-2019 del seis de febrero de dos mil diecinueve (ver folio 500).

**III. HECHOS NO PROBADOS.** No los hay de relevancia para resolver este asunto.

#### IV. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

**Argumentos del recurrente.** En el recurso planteado se alega por parte del señor Gutiérrez Cordero, en resumen, lo siguiente: **a)** Que la solicitud de fiscalización para realizar la asamblea provincial de Pueblo Unido se hizo el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, respetando los ocho días hábiles, fecha en la que se realizó la última asamblea cantonal en la provincia de Puntarenas, programando la asamblea superior para el día treinta de enero del mismo mes y año; **b)** Que el diecisiete de enero del año en curso mediante el auto 194-DRPP-2019, el Departamento de Partidos Políticos le notificó las inconsistencias que presentaba la asamblea del cantón de Quepos: dos por doble militancia, las cuales ya fueron subsanadas, no así la otra inconsistencia por inscripción electoral de la señora María José Rojas Jimenez; **c)** Que eso los obliga a hacer una asamblea para subsanar esa inconsistencia, con lo cual se les está dejando sin posibilidad de participar en las próximas elecciones municipales; **d)** Que este tipo de falta nunca se había cometido en otras asambleas, debido a que fueron evitadas por el funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones, designado para fiscalizar.

Solicita en consecuencia, se revoque *“la resolución emitida”* por este Departamento el veintitrés de enero del presente año -en la cual se le cercena al partido político el derecho de participación- y se resuelva conforme a derecho y con base en la jurisprudencia existente.

#### **Posición de este Departamento.**

En relación con los argumentos del gestionante, el señor Gutiérrez Cordero indica que la solicitud de fiscalización para realizar la asamblea provincial de Pueblo Unido se hizo el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, respetando los ocho días hábiles, fecha en la que se realizó la última asamblea cantonal en la provincia de Puntarenas, programando la asamblea superior para el día treinta de enero.

Con respecto a este punto, el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas en sus artículos cuatro y cinco señala lo siguiente:

*(...) “Artículo 4.- El proceso de conformación y renovación de estructuras iniciará siempre con la celebración de las asambleas de menor rango, según los estatutos respectivos. **No podrá convocarse a una asamblea superior si antes no se han celebrado todas las asambleas inferiores.** (...)*

*Artículo 5.- (...) **Entre la celebración de esas asambleas deberá mediar un plazo no menor de ocho días hábiles, cuando los acuerdos de la asamblea inferior puedan incidir en la asamblea siguiente.***

Al respecto es necesario indicar que si bien es cierto el recurrente solicitó el diecisiete de enero de dos mil diecinueve la fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas, programada para el día treinta de ese mismo mes y año, al encontrarse inconsistente la asamblea cantonal de Quepos, provincia de Puntarenas, el partido político debía subsanar primero las inconsistencias señaladas en el auto 194-DRPP-2019, para que este Departamento acreditara la estructura y poder celebrar la asamblea superior, pues de acuerdo con lo enunciado en la citada normativa, la asamblea superior sólo podrá autorizarse cuando las asambleas de inferior rango se hayan realizado, lo cual debe ser de forma completa y satisfactoria, por tratarse de un partido político en proceso de inscripción. En ese sentido, y como se ha tenido por demostrado, el partido político solicitó una nueva asamblea en el cantón de Quepos, a celebrarse el veintisiete de enero del año en curso, en consecuencia, no podía autorizarse la fiscalización de la asamblea provincial de Puntarenas a celebrarse el día treinta del mismo mes y año, ya que entre ambas existe apenas una diferencia de tres días, en razón de lo cual no se cumple con el plazo estipulado en el reglamento de cita.

Asimismo, en su libelo, el partido político argumenta que las inconsistencias presentadas en la asamblea cantonal de Quepos por doble militancia, ya fueron subsanadas. De acuerdo con lo indicado en el oficio DRPP-501-2019, del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se le informó al partido político que la carta de renuncia de la señora Rosibel Jimenez Vindas al partido Renovación Costarricense no se encontraba debidamente recibida por la citada agrupación política; requisito indispensable para su aplicación en los cargos de secretaria propietaria y delegada territorial; y que la carta de renuncia del señor Dowglas Alberto Espinoza Fernández al partido Unidad Social Cristiana sí se encontraba debidamente recibida por el citado partido político, por lo que se procedería a la aplicación de la misma - a partir de su presentación ante estos organismos electorales-, sea a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en los puestos de presidente suplente y delegado territorial. Posteriormente, en fecha veintisiete de enero del dos mil diecinueve el partido Pueblo Unido celebró una nueva asamblea cantonal en Quepos, mediante la cual designó a la señora Shirley Gonzalez Lezcano, cédula 108290379, como delegada territorial, acreditada por medio de resolución 276-DRPP-2019 de las diez horas con catorce minutos del primero de febrero de dos mil diecinueve.

Finalmente, en oficio DRPP-535-2019 del veintinueve de enero del año en curso, este Departamento le otorgó el plazo improrrogable de veinticuatro horas al partido Renovación

Costarricense para que se pronunciara respecto a las renunciaciones de los señores Manuel Fernández Morales, cédula de identidad número 600940576 y Rosibel Jiménez Vindas, cédula de identidad número 204140615. Al constatarse que el plazo otorgado de veinticuatro horas posterior al recibo de dicha comunicación, había vencido sin recibir respuesta o pronunciamiento por parte del partido Renovación Costarricense, este Departamento toma nota de las renunciaciones indicadas y procede a su aplicación a partir el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, señalamiento que se hizo conocimiento del partido político en el oficio DRPP-634-2019 del seis de febrero de dos mil diecinueve, subsanado de esta forma los cargos de la señora Jiménez Vindas en la estructura de cantonal de Quepos.

En virtud de lo expuesto y basados en las cartas de renuncia presentadas por los señores Dowglas Alberto Espinoza Fernandez y Rosibel Jiménez Vindas este Departamento determinó que, la estructura cantonal de Quepos, provincia de Puntarenas a la fecha no presenta inconsistencias, se encuentra completa y quedó integrada de la siguiente manera:

**PROVINCIA PUNTARENAS  
CANTON QUEPOS**

**COMITE EJECUTIVO**

<b>Puesto</b>	<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>
PRESIDENTE PROPIETARIO	603950410	MARIA JOSÉ ROJAS JIMENEZ
<b>SECRETARIO PROPIETARIO</b>	<b>204140615</b>	<b>ROSIBEL JIMENEZ VINDAS</b>
TESORERO PROPIETARIO	501510281	ULISES LOPEZ CARMONA
<b>PRESIDENTE SUPLENTE</b>	<b>602140311</b>	<b>DOWGLAS ALBERTO ESPINOZA FERNANDEZ</b>
SECRETARIO SUPLENTE	108650292	OSCAR ARTURO FERNANDEZ GONZALEZ
TESORERO SUPLENTE	110740881	MERCEDES MORALES ROJAS

**FISCALIA**

<b>Puesto</b>	<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>
FISCAL PROPIETARIO	603580553	MERY ELIN AZOFEIFA NUÑEZ
FISCAL SUPLENTE	603350705	EDDY ROLDAN ZUÑIGA ARAUZ

**DELEGADOS**

<b>Puesto</b>	<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>
TERRITORIAL	108650292	OSCAR ARTURO FERNANDEZ GONZALEZ
<b>TERRITORIAL</b>	<b>602140311</b>	<b>DOWGLAS ALBERTO ESPINOZA FERNANDEZ</b>
<b>TERRITORIAL</b>	<b>204140615</b>	<b>ROSIBEL JIMENEZ VINDAS</b>
TERRITORIAL	604370360	LUIS ANDREY BARRANTES GONZALEZ
TERRITORIAL	108290379	SHIRLEY GONZALEZ LEZCANO

Finalmente, la agrupación política alega que se le está dejando sin posibilidad de participación en las próximas elecciones municipales, cercenándosele su derecho de participación política. No obstante, en cuanto a este tema, debe recordarse que de conformidad con lo establecido en los artículos sesenta del Código Electoral y diecisiete del Reglamento supra citado:

## **“ARTÍCULO 60.- Solicitud de inscripción**

*La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, **siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.** (...)”*, el subrayado y la negrita no pertenece al original.

*(...) **Artículo 17.-** (...) Las agrupaciones políticas que deseen participar, individualmente o en coalición, en las elecciones presidenciales, legislativas o municipales, deberán haber concluido el proceso de renovación de sus órganos internos (...)*

*Los partidos en proceso de inscripción que pretendan participar en esas elecciones, deberán completar el proceso de conformación de sus órganos internos y presentar la solicitud de inscripción a más tardar doce meses antes de la elección respectiva.*

*Se tendrá por concluido el proceso cuando se realice la asamblea superior, según la escala del partido político, y el Registro Electoral haya acreditado el acta respectiva.* (...) (El subrayado y la negrita no son del original)

Además, como se le hizo ver al partido político en el oficio DRPP-501-2019, las agrupaciones políticas deben adecuar y ajustar el desarrollo normal de sus actividades a las disposiciones legales, reglamentarias y al cronograma electoral, y eso incluye también todos los procesos previos como lo es la celebración en tiempo de las asambleas partidarias, ajustadas a la normativa electoral vigente, por lo que, si la agrupación política no contempló dentro de la calendarización de sus actividades un mejor manejo de las fechas de celebración de asambleas, previniendo inconsistencias como las oportunamente advertidas por este Departamento, debe de asumir la responsabilidad y riesgo de no participar en los procesos electorales.

Adicionalmente, la agrupación política manifiesta que este tipo de falta (inscripción electoral) nunca se había cometido en otras asambleas, debido a que fueron evitadas por el funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones, designado para fiscalizar.

Resulta importante destacar que los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones encargados de fiscalizar las asambleas partidarias no tienen ninguna injerencia en las designaciones de los miembros que realizan los partidos políticos, corresponde a éstos



verificar que las personas designadas cumplan los requisitos.

Es responsabilidad del partido político verificar que los candidatos a los distintos cargos cumplan con los requisitos necesarios para su acreditación. Por las razones descritas, no resulta procedente el recurso planteado.

En virtud de lo expuesto, este Departamento mantiene el criterio vertido en el oficio DRPP-412-2019 del veintitrés de enero de dos mil diecinueve. En consecuencia, al haberse presentado el recurso con apelación en subsidio se eleva el mismo a conocimiento del Superior, para lo que corresponda, en lo que respecta a la denegatoria de la celebración de la Asamblea Provincial de Puntarenas a celebrarse el treinta de enero de dos mil diecinueve.

### **POR TANTO**

Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Edgar Eduardo Gutiérrez Cordero, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido Pueblo Unido, por considerarse improcedente. En lo que respecta a la subsanación de los nombramientos a los cargos de secretario propietario, presidente suplente y dos delegados territoriales del cantón de Quepos, de la provincia de Puntarenas, tome nota de lo dispuesto en el considerando de fondo. Al haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. Notifíquese al partido Pueblo Unido. –

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/smm/avh

C.: Departamento de Registro de Partidos Políticos, Área de Asambleas  
Expediente 244–2018, partido Pueblo Unido

Ref., No. 416, 949, 1088, 1150, 1252, 1277, 1280, 1307 - **2019**.